

LEY 32
De 22 de junio de 2010

**Que reforma disposiciones procesales y adopta otras medidas
para facilitar la acción del Estado contra el delito**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2112 del Código Judicial queda así:

Artículo 2112. Cuando proceda el reconocimiento de una persona, el Fiscal o el Juez, con comunicación previa a las partes, ordenará la práctica obligatoria de la diligencia respectiva con el fin de identificarla o de establecer que quien la menciona la conoce o la ha visto. La ausencia del abogado defensor o del querellante no es causal para la suspensión de la diligencia.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2112-A al Código Judicial, así:

Artículo 2112-A. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de quien se trata y diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Además, deberá manifestar si después del hecho investigado ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Con excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2112-B al Código Judicial, así:

Artículo 2112-B. La persona que será sometida al reconocimiento se colocará entre, por lo menos, seis personas de rasgos físicos parecidos a ella. Quien realice el reconocimiento deberá decir si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señalará con precisión. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

Esta diligencia constará en un acta y registrará las circunstancias útiles, incluyendo el nombre y cédula de identidad personal de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procede aun sin consentimiento del investigado. Cuando el investigado no pueda ser conducido personalmente, se procederá a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

El acto de reconocimiento de personas deberá realizarse en presencia del defensor del imputado. La falta de comparecencia del defensor deberá ser suplida por un defensor de oficio.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 2112-C al Código Judicial, así:

Artículo 2112-C. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 2113-A al Código Judicial, así:

Artículo 2113-A. El reconocimiento fotográfico que incluya a un investigado será notificado a su defensor, quien podrá asistir o designar a un testigo para que esté presente en dicha diligencia, y se efectuará en los archivos actualizados de identificación del organismo de investigación o en la oficina donde reposen las fotografías.

El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se levantará un acta junto con la fotografía del imputado reconocido. Esta diligencia será efectuada ante el Fiscal, sin necesidad de autorización alguna.

Artículo 6. El artículo 48 de la Ley 34 de 1999 queda así:

Artículo 48. Es permitida la utilización de papel ahumado en el transporte colectivo urbano e interurbano, transporte colectivo interprovincial, selectivo, colegial y de turismo sujeta a las restricciones que se establezcan en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 7. El artículo 7-A de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 7-A. *Grupos etarios.* Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 8. El artículo 63 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 63. *Plazo máximo de la detención provisional y de otras medidas cautelares.* La detención provisional tendrá un plazo máximo de nueve meses improrrogables, salvo que se trate de delito de homicidio doloso, caso en el que la detención podrá mantenerse hasta que concluya el proceso.

Las medidas cautelares que no implican la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y prorrogadas a su vencimiento por el juez de la causa hasta por un plazo de seis meses. Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho. Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses.

Artículo 9. El artículo 85 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 85. Terminación de la investigación. La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

Cuando se trate de investigación por el delito de homicidio doloso, la investigación se completará en el término de un año a partir del momento en que se haya decretado la medida cautelar.

No menos de diez días antes del vencimiento de dichos términos, la fiscalía podrá pedir al juez de la causa la extensión del término de la investigación, señalando las razones que la justifican, debido a las pruebas que se encuentran pendientes, y especificando el término adicional que requiera para la terminación de la investigación.

El juez de la causa deberá pronunciarse dentro de cinco días luego de recibida la solicitud, y podrá extender los términos de la investigación hasta por un término igual al inicial, si encuentra que la fiscalía ha actuado diligentemente y si estima que las piezas procesales que se encuentran pendientes de su incorporación al sumario son relevantes para esclarecer los hechos y la responsabilidad o el grado de participación del adolescente o la adolescente imputado.

Al finalizar la investigación, el fiscal de adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar la apertura del proceso, explicando los hechos y las evidencias en que se basa su petición.
2. Solicitar al juez penal de adolescentes el sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso.
3. Ordenar el archivo del expediente haciendo uso del criterio de oportunidad, cuando el daño causado sea insignificante, la participación del adolescente o la adolescente sea muy escasa o cuando el fundamento para promover la acusación no exista o sea muy débil.

Artículo 10. El artículo 34 de la Ley 16 de 2005 queda así:

Artículo 34. Responsabilidad civil y penal. Las casas de empeño no recibirán objetos en prenda sin que el cliente declare que el bien dado en prenda es de su propiedad, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 23 de esta Ley. La inobservancia de esta

disposición las hace civilmente responsables ante los terceros propietarios que reivindiquen las prendas empeñadas sin su consentimiento o de manera dolosa, sin perjuicio de las implicaciones penales correspondientes, cuando procedan.

La disposición de bienes por la casa de empeño, cuando se demuestre que no eran propiedad de quien los empeñó, será nula y el bien reivindicado revertirá a su propietario original conforme a lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 11. El artículo 58 de la Ley 16 de 2005 queda así:

Artículo 58. Depositarios legales de la prenda. Sin menoscabo del deber de verificación de la propiedad de la prenda que se empeña, las casas de empeño que reciban notificación escrita de autoridad competente de que una prenda empeñada en su establecimiento mantiene denuncia por la comisión de un delito se constituirán en depositarios legales de la prenda, hasta que concluya el proceso respectivo en lo que afecte a la prenda, mediante resolución debidamente ejecutoriada. Sin embargo, el dueño de la prenda podrá recuperarla en cualquier momento, siempre que presente la autorización de la autoridad judicial.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra de hierro, cobre o bronce deberán exigir al vendedor prueba de la propiedad o, en su defecto, declaración de propiedad, así como copia de la cédula de identidad personal. Estos documentos estarán disponibles a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones.

En caso de reclamo o reivindicación de la propiedad del material adquirido, la persona natural o jurídica deberá exhibir dichos documentos al reclamante.

Artículo 13. La persona natural o jurídica que adquiriera alguno de los materiales mencionados en el artículo anterior, sin exigir prueba de la propiedad en la forma establecida, será responsable solidariamente ante el propietario que reclame o reivindique el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por la receptación de cosas provenientes de delitos o por cualquier delito en que incurra.

Además, será sancionada con multa de mil balboas (B/1,000.00) a veinte mil balboas (B/20,000.00) y con la suspensión por tres meses del Aviso de Operación que ampare la actividad.

Cuando el material adquirido sea propiedad del Estado, se ordenará el cierre definitivo del local destinado a la compra y, en caso de ser una actividad autorizada, la cancelación del respectivo Aviso de Operación que la ampare.

Estas sanciones serán impuestas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

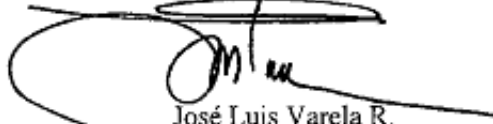
Artículo 14. Esta Ley modifica el artículo 2112 del Código Judicial, el artículo 48 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, los artículos 7-A, 63 y 85 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 y los artículos 34 y 58 de la Ley 16 de 23 de mayo de 2005 y adiciona los artículos 2112-A, 2112-B, 2112-C y 2113-A al Código Judicial.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

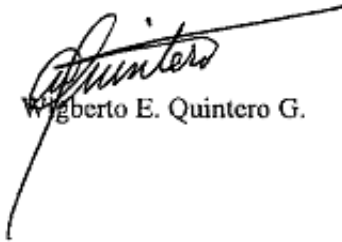
Proyecto 162 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.


El Secretario General,



Wlgberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE junio DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO
Ministra de Gobierno